



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Jonacatepec, Morelos; a veintidós de Septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver **interlocutoriamente** el **recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED] en su carácter de parte actora, contra el auto dictado el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, en los autos del expediente número **105/2022**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **Cumplimiento de la Cláusula decima quinta del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], radicado en la **Primera Secretaria**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante comparecencia verbal en diligencia de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto de **veintinueve de Agosto de dos mil veintidós**, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso. En misma audiencia, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido, ordenándose dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- En auto de **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de parte demandada dando contestación al recurso de revocación, ordenándose turnar los autos para resolver lo que en derecho proceda.

4.- Y por auto de **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, se dictó auto de ampliación de tolerancia para dictar la sentencia interlocutoria, en

virtud de la carga de trabajo que impera en el área e proyectos, lo que ahora se hace al tenor del siguiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Las partes intervinientes en el presente recurso, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y demandada en lo principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 18, 21, 29, 34 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

**II.** Por cuanto a la idoneidad del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

**“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición.** *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”*

**“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición.** *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

*Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, mismo que en este apartado se tiene por íntegramente por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones. Siendo el presente recurso el idóneo en razón de que no se puede recurrir a través de diverso recurso.

**III.** Atento al contenido del auto impugnado, el promovente Licenciado [REDACTED] en su carácter de parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, en el que expuso los agravios que le causa el auto recurrido, mismos que resultan inoperantes en razón de lo siguiente:

Por cuanto al primer motivo de disenso, el recurrente ofrece:

**“PRIMERO.-** La presente determinación que por esta vía se combate viola los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como el artículo 1 del código procesal civil del estado de Morelos, que establece el principio de estricto Derecho que rige en los procedimientos civiles ya que se omite dar vista al suscrito del documentos y/o justificante que exhibe mi contraria mediante el cual pretende justificar la inexistencia del demandado, ya que en atención a la contradicción que debe de haber entre las partes que respeta el debido proceso y la igualdad procesal, su señoría debió otorgarme vista a efecto de que manifestara lo que a mi derecho correspondiera respecto de las manifestaciones que vierte la parte contraria y con ello respetar el derecho de audiencia y de defensa, no obstante lo anterior en el presente asunto de maneta arbitraria se determina el diferimiento de la audiencia que nos ocupa el día de hoy sin que exista causa justa, violando con ello el derecho que tengo de gozar de una administración de justicia, pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional, toda vez que con la resolución recurrida se alarga el procedimiento de forma injustificada en mi perjuicio, ya que el tiempo es lo único finito que tenemos en la vida. Razón suficiente para revocar el auto tildado de ilegal.

**SEGUNDO.-** la resolución recurrida viola el principio de que el juzgador no puede ir en contra de sus propias determinaciones, lo anterior en razón de dar certeza jurídica a las partes y velar por el debido proceso, habida cuenta que el presente asunto se

*tiene que por auto de fecha dos de junio del presente año, su señoría ordeno el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado para el día de hoy a las nueve treinta horas y que el único motivo por él se podría diferir es una causa justificada, sin embargo contrario a dicho mandamiento la resolución recurrida se encuentra en contra de la anterior determinación, ya que se pretende diferir la presente audiencia sin que exista causa justificada o al menos desconozco de su existencia por no haberme dado vista o traslado de la misma, lo que me causa un perjuicio ya que se traduce en una dilación procesal, violando con ello el debido proceso y el acceso jurídico a la tutela jurisdiccional.”*

El **primero y segundo** de sus agravios se califican de **inoperantes**, dado que no construyó la causa de pedir ya que solo se limita a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, pues solo se limita a referir lo expuesto es sus manifestaciones. Además que no combate lo vertido en el acuerdo respecto a porque se consideró causa justificada para diferir la audiencia en cuestión. Así pues, sus argumentos no son aptos para producir lo que pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos para revocar el auto impugnado. De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Máxime, que nos encontramos en presencia de una materia de estricto derecho, esto es, el presente es un asunto de carácter civil en el cual no hay suplencia de la queja deficiente, por lo que impera el principio de estricto derecho. Y si bien no se otorgó vista, como lo refiere el recurrente, ello fue en razón de que la autoridad emite su determinación con base a lo pedido por el demandado. Aunado a que el inconforme debe demostrar que las consideraciones medulares en que se sustenta el auto aquí impugnado es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, mediante la relación razonada entre el acto emitido y los derechos fundamentales que se estiman violados, por lo que si



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se hizo así, los conceptos de agravios son inoperantes.

Al caso, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2010038*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero*

*razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.*

*Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.*

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.*

*Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.*

*Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Ahora bien, por cuanto a su **tercer agravio**, el recurrente refiere:

**“TERCERO.-** *el auto recurrido viola los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el mismo no se encuentra fundado ni mucho menos motivado.- de los preceptos legales citados se advierte la obligación constitucional que tienen todas las autoridades de fundar y motivar su actos, entendiéndose por el primero en citar los preceptos legales que apliquen al caso concreto y por el segundo el razonamiento lógico jurídico de la autoridad que justifique que los hechos encuentran a los preceptos legales correspondientes, sin embargo en el presente asunto su señoría deja de fundar su determinación ya que no cita con claridad y precisión el fundamento legal para diferir la presente audiencia y por el otro lado deja de exponer los argumentos lógicos jurídicos que utilizo al emitir el acto de molestia que por esta vía se combate, pues en la especie su señoría únicamente se limita a expresar que por cuestiones de seguridad se difiere la misma y que por los hechos recientes(sic) sin que se señoría nos explique a que hechos recientes se refiere, y que dichos hechos impactan al presente sumario, circunstancia que me deja en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues pensar en ese sentido significaría que ninguna audiencia se desahogaría con el simple dicho de que vivimos en estado de inseguridad, máxime que como se puede apreciar en el interior del presente juzgado las actividades jurisdiccionales se encuentran desarrollándose de manera natural, esto es que no ha habido decreto o circular en las que se suspendan las labores judiciales, lo que se sería una causa suficiente para no desahogar la presente audiencia, sin embargo en el presente asunto no estamos ante la presencia de alguna hipótesis planteada, por el contrario la resolución recurrida únicamente se basa en apreciaciones subjetivas, esto es que no tienen fundamento probatorio o factico que justifique asegurar que por cuestiones de seguridad no es posible el desahogo de la presente audiencia. Motivo por el cual deberá de revocarse el auto recurrido.”*

Las manifestaciones que realiza el recurrente en su **tercer agravio** son **inoperantes** ya que no combate las consideraciones de la audiencia por las cuales se consideró justificada diferir la audiencia aunado además de hacer efectivos los apercibimientos si no se presentaba a la audiencia. Aunado a que el argumento del impetrante adolece de razonamientos lógico-jurídicos lo suficientemente claros con los cuales se advierta su pretensión, para así permitir a este Juzgado realizar su estudio.

Si bien la Jurisprudencia sustentada por la Suprema corte de Justicia de la Nación, establece que para considerar suficiente y analizar un concepto de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violación, no es necesario que se formule bajo la formalidad del silogismo, sino que es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, para lo cual deberá señalarse la lesión o agravio que el apelante estima le causa el auto combatido, así como los motivos que originaron ese agravio. Determinación de esta autoridad que se encuentra plasmada en el auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós en contra de la cual, como se dijo, el disidente no expone motivos que revelen su ilegalidad; es por ello que se torna inoperante el tercer agravio expuesto en este sentido.

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 159947*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731*  
*Tipo: Jurisprudencia*

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

*Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro*

votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.  
Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos.  
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.  
Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos.  
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.  
Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos.  
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario:  
Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos.  
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

Y respecto del **cuarto agravio** referido por el recurrente, indico:

**“CUARTO.-** violación a lo previsto por el artículo 17 fracción primera del código procesal del Estado de Morelos. En efecto se vulnera dicho dispositivo legal, toda vez que la titular de los autos no se encuentra presidiendo la presente audiencia, ya que todo el tiempo que ha durado la misma, ha permanecido en su privado, no así por cuanto a la secretaria de acuerdos que si ha estado presente cumpliendo con su función, hecho que vulnera el citado precepto legal y por consiguiente el debido proceso, toda vez que es su obligación de los jueces y magistrados estar presentes en todas y cada una de las audiencias, sin que hasta el momento se haya expuesto el motivo o razón que justifique su inasistencia al desahogo de la misma. Hecho que lo demuestro con la prueba documental científica consistente en una impresión fotográfica que agrego al presente recurso en la que se puede advertir la presencia de cinco personas únicamente, precisando la presencia del suscrito promoverte, así como mis abogados patronos y uno de mis testigos, citado para el día de hoy, sin que de la misma se advierta la presencia de la titular de los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autos. Para el efecto de demostrar la procedencia del presente recurso, ofrezco las SIGUIENTES PRUEBAS:

**1.- La confesional:** a cargo del demandado [REDACTED], quien deberá comparecer de manera personal y no por conducto de apoderado legal alguno, a absolver posiciones que previamente abre de exhibir a ese juzgado, apercibiéndolo que en caso de su incomparecencia injustificada será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que se califiquen de legales, quien deberá ser citado oportunamente al desahogo de la misma con los apercibimientos legales. Prueba que la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente recurso y el ofrezco con la finalidad de demostrar la ilegalidad del auto recurrido, ya que con la confesión del demandado demostrare que el presente auto es ilegal.

**2.- La Testimonial:** a cargo del [REDACTED], quien bajo protesta de decir verdad, me es imposible su presentación, por lo tanto solicito que por conducto de ese juzgado se requiera su presencia para el día y hora señalado para el desahogo de pruebas del presente recurso. El domicilio donde puede ser localizado es en el ubicado en calle [REDACTED].

Estado de Morelos, quien deberá comparecer de manera personal y no por conducto de apoderado legal alguno, a declarar al tenor del interrogatorio que previamente habré de exhibir a ese juzgado, apercibiéndolo que en caso de su incomparecencia injustificada será acreedor de una multa que tenga a bien fijársele, quien deberá ser citado oportunamente al desahogo de la misma con los apercibimientos legales. Prueba que la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente recurso, pero precisamente con el hecho marcado con el número 3 y la ofrezco con la finalidad de demostrar la ilegalidad del auto recurrido, ya que con testimonio del ateste en turno demostrare que el presente auto es ilegal, toda vez que dicha persona es la que exhibe un documento del cual ignoro su contenido por no haberme dado vista y que sirve de base para diferir la presente diligencia.

**3.- La documental científica,** consistente en la impresión fotográfica, tomada e impresa el día de hoy veintinueve de agosto del presente año, en la que se puede apreciar el interior de ese juzgado civil de primera instancia del séptimo distrito judicial del estado de Morelos, precisamente en la primera secretaria lugar donde se encuentra desahogándose la presente audiencia, en la cual se puede apreciar de izquierda a derecha las siguientes personas:

[REDACTED] en su calidad de testigo ofrecido por la parte actora, Licenciado [REDACTED] Licenciado [REDACTED] (abogados de la parte actora)

[REDACTED] (parte actora) y la persona física que se encuentra realizando la transcripción de la presente audiencia, quien es del sexo femenino. Prueba que ofrezco con la finalidad de demostrar la ilegalidad del auto recurrido en razón de que la titular de los autos no se encuentra presidiendo la presente audiencia violando con ello la fracción primera del artículo 17 del código adjetivo a la materia, prueba que relaciono con los hechos de la presente pero

*precisamente marcado con el hecho marcado con el número cuatro del capítulo de hechos.*

*4.- la Certificación que se sirva realizar por conducto del secretario de acuerdos adscrito a la primera secretaria del juzgado civil de primera instancia del séptimo distrito judicial del estado de Morelos, Licenciada Teresa Romualdo Adaya, respecto del hecho que en presente asunto no se encuentra presente la titular de los autos, y que durante todo el tiempo que ha durado la presente audiencia ha permanecido en el privado del juzgado y por tanto ha permanecido fuera de la presente audiencia. Prueba que ofrezco con la finalidad de demostrar la ilegalidad del auto requerido, por violación expresa a la fracción primera del artículo 17 del código Adjetivo a la materia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente, en particular con el número cuatro.*

*5.- la Presuncional y su doble legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses el al suscrito referente y sirva para la procedencia del recurso planteado.*

*6.- la Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente sumario, en particular la diligencia del día de hoy veintinueve de agosto del presente año, en donde se acredita la existencia del auto recurrido así como su ilegalidad.*

*Por lo antes expuesto y fundado a usted juez, atentamente solicito que se dé curso al presente recurso y se admita en sus términos, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada incidental que por el termino de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, y posterior a ello se dicte resolución en donde se admitan las pruebas ofertadas, se desahoguen, se me permita alegar y en su oportunidad se dicte resolución interlocutoria en donde se revoque el auto recurrido y en su lugar se dicte otro en donde se hagan efectivos los apercibimientos decretados en el sentido de declare confeso por su inasistencia injustificada, y se declaren por desiertos los testigos a su favor.*

*Asimismo solicito copias certificadas de la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

El agravio deviene en **inoperante**. Sin que pase desapercibido que el recurrente al interponer el recurso de revocación ofrece las pruebas que se encuentran citadas en el agravio expuesto; sin embargo las mismas son inadmisibles atendiendo a que el artículo 526 penúltimo párrafo del Código Procesal Civil en vigor, el cual no concede plazo para ello y cuya resolución solo se basará en los documentos que se señalen al pedir el recurso.

A manera de corolario, es se señalarse que en efecto, el recurrente al expresar sus agravios le



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una falta, indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

Al respecto, este Juzgado comparte el criterio sustentado en la tesis que reza:

**“AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.”<sup>1</sup>*

Así como, la sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.** *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado”<sup>2</sup>*

Efectivamente, son inoperantes los argumentos referidos, ya que el objeto de esta interlocutoria es determinar si el auto impugnado fue emitido con apego a la ley; empero, toda resolución judicial, *per se* tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho;

<sup>1</sup> Tesis de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia Común, página: 81.

por ello, resulta esencial que la parte impetrante combata dicha presunción mediante argumentos jurídicos que demuestren la irregularidad o ilegalidad del fallo recurrido y así se pueda modificar o revocar la determinación apelada, pues así se desprende del contenido de los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor.

Máxime, si se toma en consideración que el agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; y por ende, corresponde al recurrente expresar en sus agravios cuál es la parte de la resolución que le perjudica, citar el precepto de la ley violado en su perjuicio y explicar todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia mínima indispensable, debe contener los argumentos necesarios tendentes a justificar las transgresiones alegadas, de tal manera, que si no se cumple con esos requisitos, no resultan idóneos para que puedan ser analizados, y la ausencia de esas precisiones acarrea su inoperancia.

Entonces, si los motivos de divergencia expresados por el recurrente, no controvierten en su totalidad las razones del porqué la juzgadora dictaminó en determinada dirección, sino que únicamente refiere de manera genérica que dichas facturas pueden generar presunciones y que deben ser apreciadas por el juzgador con amplitud de criterio, lo que constituyen meras manifestaciones insuficientes, motivo por el que es inconcuso que son inoperantes, porque no tienden a combatir la totalidad de los argumentos que hizo la A quo para no conferirles eficacia convictiva.

---

<sup>2</sup> Tesis de la Séptima Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 82 Cuarta Parte, Materia Civil,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior, es de concluirse que los argumentos planteados por el impetrante de legalidad, resultan inoperantes para trastocar la determinación arrogada por este juzgado y, por tanto, el auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós debe quedar incólume en el presente caso.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son inoperantes los agravios esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso de revocación en contra del acto dictado el diligencia de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, misma que queda firme.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, quien legalmente actúa ante la Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, Primera Secretaria de Acuerdos Civiles que da fe.